



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2649-SPA-2031

No. Folio: PAOT-05-300/200- 00000000 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 00 de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2649-SPA-2031** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El Sábado 15 de Agosto [del año 2020] reabrieron un antro [ubicado en Calzada de las Bombas, número 776, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán] llamado la rodada ahora con giro de restaurante. Está [abierto] desde la 2 pm más o menos y son la 1 al del 16 de agosto y sigue abierto con música Rock muy fuerte ya que no tiene pared hacia la calle y se oye mucho ruido y obviamente no lo están usando como restaurante sino como bar (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil ubicado en Calzada de las Bombas, número 776, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0760 ext. 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2649-SPA-2021

No. Folio: PAOT-05-300/200--2013

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó el sistema de información geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con el objetivo de ubicar el predio donde presuntamente suceden los hechos denunciados, sin poder localizarlo; por lo que a través de correo electrónico la persona denunciante rectificó la ubicación del establecimiento mercantil objeto de investigación, el cual se ubica en Calzada de las Bombas, número 784, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán.

Por lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mencionado en el punto de referencia, reportando que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generaron un nivel sonoro de 86.68 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, compareció ante esta unidad administrativa una persona quien se ostentó como autorizada del propietario del establecimiento mercantil con razón social “La Rodada S.A de C.V” ubicado en Calzada de las Bombas, número 784, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán, manifestando que durante sus jornadas laborales cuentan con música grabada y música en vivo en las que las bandas de música llevaban sus propios equipos de audio; no obstante, como medida de mitigación del ruido les ha solicitado que se conecten al sistema de audio del establecimiento mercantil, acción que permanecerá establecida de manera permanente, con el objeto de disminuir las emisiones sonoras generadas por estas actividades; asimismo, mediante escrito refirió que cuentan con paneles absorbentes acústicos en los muros del inmueble, tapas para uniones de las cortinas enrollables y un cancel de aluminio con vidrio acústico de dos hojas.

Posteriormente, a efecto de conocer la efectividad de las adecuaciones, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante quien manifestó que cambio de domicilio, por lo que desconoce la situación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

CIUDAD INNOVADORA Y DE DEBECHO:



Expediente: PAOT-2020-2649-SPA-2031

No. Folio: PAOT-05-300/200-1000 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- A través de correo electrónico, la persona denunciante rectificó la ubicación del establecimiento mercantil objeto de investigación, el cual se ubica en Calzada de las Bombas, número 784, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán.
 - Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, desde el punto de referencia, cuyas condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generaron un nivel sonoro de 86.68 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
 - Compareció ante esta unidad administrativa una persona quien se ostentó como autorizada del propietario del establecimiento mercantil con razón social “La Rodada S.A de C.V” ubicado en Calzada de las Bombas, número 784, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán, manifestando que durante sus jornadas laborales cuentan con música grabada y música en vivo; no obstante, como medida de mitigación del ruido les ha solicitado a las bandas de música que se conecten al sistema de audio del establecimiento mercantil, con el objeto de disminuir la problemática suscitada, refiriendo mediante escrito, que cuentan con paneles absorbentes acústicos en los muros del inmueble, tapas para uniones de las cortinas enrollables y un cancel de aluminio con vidrio acústico de dos hojas.
 - A efecto de conocer la efectividad de las adecuaciones, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante quien manifestó que cambio de domicilio, por lo que desconoce la situación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUME

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

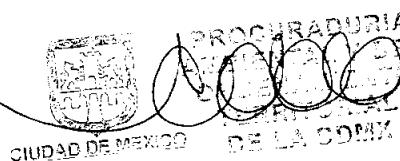
Expediente: PAOT-2020-2649-SPA-2011

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2013

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



KCH/HAGM/JMNG